

Ponencia**Pedro Antonio Rosas Hernández***Comisionado Ciudadano***Número de recurso****4174/2022**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

05 de agosto de 2022

Fiscalía EstatalSesión del pleno en que
se aprobó la resolución

09 de noviembre de 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Reserva de información

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****Afirmativo parcialmente por
reserva****RESOLUCIÓN**

Se modifica la respuesta del sujeto obligado y se le requiere a fin que entregue la información pública solicitada en el formato indicado o bien, y de ser el caso, declare la inexistencia correspondiente, esto, según lo previsto en el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Archivar.**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

Expediente de recurso de revisión: 4174/2022

Sujeto obligado: Fiscalía Estatal

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria de fecha 09 nueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós-----

V I S T A S, las constancias que integran el expediente del recurso de revisión **4174/2022**, interpuesto en contra **de Fiscalía Estatal**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

- 1. Solicitud de acceso a la información.** La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa presentó mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada oficialmente el día 04 cuatro de julio de 2022 dos mil veintidós, esto, con el folio 140255822001719.
- 2. Respuesta a la solicitud de información pública.** El día 14 catorce de julio de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó mediante Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta atinente a la solicitud de información presentada, informando para tal efecto que esta es en sentido afirmativo parcialmente por reserva.
- 3. Presentación del recurso de revisión.** El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 05 cinco de agosto de 2022 dos mil veintidós, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, **manifestándose inconforme con la respuesta notificada.** Dicho recurso quedó registrado en Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio RRDA0377822.
- 4.- Turno del expediente al comisionado ponente.** El día 08 ocho de agosto de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, **asignándole el número de expediente 4174/2022** y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).
- 5.- Se admite y se requiere.** El día **15 quince de agosto de 2022 dos mil veintidós**, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por

los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y

A ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión **se notificó a las partes mediante correo electrónico, el día 17 diecisiete de agosto de 2022 dos mil veintidós**, conforme a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

6. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibido el informe de contestación que el sujeto obligado remitió en cumplimiento a lo previsto por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes para resolver el mismo.

Visto el contenido de dichas constancias, la ponencia instructora determinó, por un lado, continuar con el trámite ordinario del medio de defensa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión pues, a saber, las partes fueron omisas en manifestarse a favor de la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa; y por otro lado, dar vista a la parte recurrente a fin que dentro de los siguientes 3 tres días hábiles, manifestara lo que en su derecho correspondiera, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. Dicho acuerdo, es importante señalar, se notificó a la parte recurrente **mediante correo electrónico, el día 26 veintiséis** de ese mismo mes y año, esto, conforme a lo previsto en los artículos 87 y 89 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de septiembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por vencido el plazo que se otorgó a la parte recurrente para formular manifestaciones respecto al informe de contestación y medios ofertados por el sujeto obligado; notificando tal situación el día 08 ocho de ese mismo año, mediante lista publicada en los estrados de este Organismo Garante, esto último, de conformidad a lo establecido en el artículo 87, fracción VI del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Fiscalía Estatal**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona

que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95., fracción I, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Fecha de notificación de la respuesta impugnada	14 catorce de julio de 2022 dos mil veintidós.
Fecha en que inicia el plazo para la presentación del recurso	01 uno de agosto de 2022 dos mil veintidós.
Fecha límite (de término) para presentar recurso de revisión	19 diecinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós.
Fecha de presentación de recurso	05 cinco de agosto de 2022 dos mil veintidós.
Días inhábiles	Sábados y domingos, así como el periodo comprendido del día 15 quince a 29 veintinueve de julio de 2022 dos mil veintidós.

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal de procedencia prevista en el artículo 93.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

(...)

IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;

(...)”

VI. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados, los siguientes documentos en copia simple:

Por parte del sujeto obligado:

- a) Solicitud de información pública presentada; y
- b) Respuesta impugnada.

Por la parte recurrente:

- c) Solicitud de información pública presentada;
- d) Respuesta impugnada; y
- e) Resoluciones de los recursos de revisión 1805/2020, 1807/2020 y

2058/2022.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, el Pleno de este Instituto determina que lo procedente es modificar la respuesta que el sujeto obligado Fiscalía Estatal notificó respecto a la solicitud de acceso a la información pública que se registró en Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 140255822001719, esto, en virtud de lo siguiente:

La solicitud de información pública se presentó en los siguientes términos:

“Con fundamento en mi derecho de acceso a la información contemplado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito a la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas me proporcionen las bases de datos que alimentan al Sistema de Información sobre Víctimas de Desaparición (SISOVID), entre el 1 de enero de 2020 y el 30 de junio de 2022, atendiendo los siguientes criterios:

- 1- Fecha de la denuncia*
- 2- Fecha del último avistamiento*
- 3- Edad al momento de la desaparición*
- 4- Sexo*
- 5- Nacionalidad*
- 6- Año de la desaparición*
- 7- País del lugar del hecho o último avistamiento*
- 8- Estado del lugar del hecho o último avistamiento*
- 9- Municipio del lugar del hecho o último avistamiento*
- 10-Distrito de la Fiscalía del Estado*
- 11-Tipo de hecho (clasificación interna inicial)*
- 12-Estatus del expediente*
- 13-Condición de la persona localizada (viva, muerta)*
- 14-Determinación de si en la fase inicia advierten o no el uso de medios violentos, de acuerdo a lo que muestra la propia página del SISOVID*
- 15-Número de expediente (de conformidad con el criterio de interpretación 004/2018 del ITEI, donde se asienta que el número de expediente es información factible de entregar como información concerniente a averiguaciones previas y/o carpetas de investigación sobre aquellas denuncias que deriven de posibles violaciones graves de derechos humanos, como es el caso de la desaparición)*

El grueso de la información solicitada tiene su fundamento en lo establecido y proporcionado por la Coordinación General de Innovación Gubernamental que es desarrollada y proporcionada por la Dirección de Análisis y Contexto de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas en tabla de excel (información solicitada con fundamento en el criterio de interpretación 002/2019 del ITEI), de acuerdo con las respuestas de la Coordinación General de Innovación Gubernamental derivadas del recurso de revisión 1807/2020, respondidas en su documento con número de expediente UT/OAST-JG/1073/2020, respecto a los correos entre el personal de dicha dirección y el personal de la CGIG, lo que avala la existencia de dicha información como parte de las obligaciones, responsabilidades y facultades del sujeto obligado, y atendiendo que dichas bases ya han sido determinadas como información pública a través de la resolución del recurso de revisión 1805/2020 del ITEI.”

En tal virtud, el sujeto obligado determinó hacer entrega parcial de la información pública solicitada, manifestando para tal efecto la reserva de la información pública atinente al punto 15 quince de la solicitud presentada, así como la entrega de la información atinente a los puntos 1 uno a 14 catorce de esa misma petición, esto último, mediante informe específico; por lo que en tal virtud, vale la pena señalar que dicha reserva se declaró, medularmente, a la luz de la siguiente prueba de daño:

PRUEBA DE DAÑO:

Que la información solicitada se encuentra prevista en la hipótesis de reserva que establece el artículo 17 punto 1 fracciones I inciso f) y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, robustecida con el TRIGÉSIMO SEXTO y TRIGÉSIMO OCTAVO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, señalados anteriormente. Así como en el numeral 113 en sus fracciones VII, X, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correlacionados con los numerales VIGÉSIMO TERCERO, VIGÉSIMO SEXTO fracciones I, II y III, VIGÉSIMO NOVENO fracción III, TRIGÉSIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO SEGUNDO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Por lo que este Comité de Transparencia considera que al difundir la información pretendida por el solicitante, **atenta efectivamente al interés público protegido por ley, representando un riesgo real en perjuicio al interés público**, y que se hace consistir en la **obstaculización y entorpecimiento de la investigación**, ya que se estaría difundiendo información relevante, sensible y detallada en torno a una investigación en la que no se ha demostrado LEGITIMIDAD o el INTERÉS JURÍDICO, especialmente por estar debidamente regulado un limitante para tal efecto; cuyo conocimiento general comprometería el resultado de la investigación y los avances obtenidos hasta el momento por parte del Fiscal correspondiente. Por tanto, dado que se trata de Carpetas de Investigación en integración, se considera que, al permitir la consulta o entrega de dicha información, traería como afectación al debido proceso, así como una trasgresión al principio de presunción de inocencia. De esta forma, es evidente que, de proporcionar algún pormenor en torno a Carpetas de Investigación, puede propiciar la obstrucción o afectación de la investigación a tal grado que no permita el debido esclarecimiento, retrasando y/o mermando eficiencia y eficacia en las actividades de la Fiscalía del Estado de Jalisco, por tanto, su revelación ocasionaría un daño irreparable y la consecuente ineludible responsabilidad para la Fiscalía del Estado de Jalisco, al trasgredir disposiciones de carácter obligatorio para proteger y resguardar información que debe mantenerse en reserva y cuya protección es obligatoria por tratarse de información reservada, lo anterior, en virtud de que se estaría haciendo entrega de información inmersa en registros que deben ser protegidos. De esta forma, el riesgo que produciría permitir la consulta, entrega y/o difusión de la información pretendida, se materializa con el simple conocimiento por parte de terceras personas, respecto de información que forma parte de la Carpeta de Investigación relacionada con la información pretendida; con lo cual no se descarta que se difunda información relevante para hacerse sabedores si se investigan/persiguen actos u omisiones de esta. Lo cual, consecuentemente tendría un efecto negativo para eludir la acción de la justicia, sustrayéndose para no

comparecer a juicio, ocasionando un daño irreparable a la sociedad en su conjunto, así como a la víctima u ofendido, y las labores de Investigación y Procuración de Justicia.

En ese orden de ideas se estima que el daño que se produciría el permitir el acceso acceso, la consulta y/o la reproducción de lo solicitado, sería principalmente en no respetar la reserva de los actos de investigación respecto de carpetas de investigación que no han concluido con una sentencia firme, por lo que ocasionaría el entorpecimiento de las investigaciones que se encuentran en trámite, así como la evasión de la justicia, lo que tendría como consecuencia el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta institución en materia de información pública, así como en la violación a los principios y bases que debe aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de la materia, relativos a la protección de información reservada, contraviniendo el objeto principal. De la misma forma, se traspasaría el debido proceso y con ello se estarían violentando derechos procesales consagrados a favor de las partes legitimadas en procesos penales, especialmente el de las víctimas u ofendidos, de los indiciados, así como en el de la sociedad en su conjunto, principalmente los establecidos en los artículos 1º, 6º apartado A, 20 apartados B y C y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 7º y 8º de la Constitución Política para el Estado de Jalisco; 1º, 2º, 15, 105, 109, 113, 212, 213, 217, 218, 219, 220, 311 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales (aplicable al nuevo sistema de justicia penal), los cuales repercuten en el resultado de las investigaciones correspondientes, sin perder de vista la ineludible responsabilidad para quien difunda información que trasgreda disposiciones de orden público.

Lo anterior hace que, por excepción, la información sea considerada como restringido, susceptible de limitación temporal a través del ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública; esto es, que se actualiza la hipótesis normativa para negar temporalmente como información pública de las Carpetas de Investigación, hasta en tanto no concluyan. De esta forma, en un estado de derecho, queda claro que el único que tiene la potestad para resolver de la procedencia o improcedencia para proporcionar información inmersa en las Carpetas de Investigación en trámite o integración, es el Agente del Ministerio Público encargado de dicha investigación, de igual forma la tiene la autoridad judicial, mediante una orden debidamente fundada y motivada. Es por lo que deben atenderse disposiciones de orden públicos y prevalecer el sigilo que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su análoga estatal y el Código Nacional de Procedimientos Penales otorgan al representante social para el esclarecimiento de hechos donde posiblemente se cometió un delito. Así mismo, dichos ordenamientos legales consagran derechos a favor de las partes involucradas en el proceso, las cuales deben ser respetadas por las autoridades competentes en el ámbito de sus respectivas atribuciones; por lo cual, es destacable señalar que existen mecanismos idóneos para hacerlos valer, bien sea recurriendo a la autoridad judicial interponiendo un Juicio de Amparo, o bien, ante los Órganos de Control interno en caso de que advierta omisión y/o violaciones a sus derechos por parte de elementos de esta Institución.

Sin que sea óbice lo anterior, con fines de orientación deberá hacerse del conocimiento del solicitante que si es parte puede comparecer ante el Agente del Ministerio Público para efecto de que eleve su petición por escrito, en el que exponga de manera clara el objeto de su solicitud, y que le sean expedidas copias sin costo alguno de las actuaciones que conforman las carpetas de investigación que alude en su solicitud. En este sentido, acreditando la personalidad y el carácter de víctima u ofendido, y demostrando el interés jurídico en la investigación, exhiba copia de identificación oficial, para que sea el Representante Social quien determine de la procedencia o improcedencia para proporcionar dichas constancias de conformidad a lo dispuesto en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dicha información es considerada estrictamente reservada, y por su naturaleza es procedente su limitación temporal, en tanto se agota el procedimiento penal, que haga efectiva la intervención del Agente del Ministerio Público que tiene a su cargo la integración de la Carpeta de Investigación correspondiente con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

Mientras que, el informe específico antes aludido se entregó en los siguientes términos, precisando que dicho ente público tiene competencia parcial respecto a los registros solicitados:

Bajo éste, contexto y atento a lo dispuesto por el Comité de Transparencia, lo procedente es ministrar la única información con la que se cuenta de la solicitada; por lo que atendiendo a literalidad de sus cuestionamientos, la **Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas**, tuvo a bien manifestar que: “Derivado de lo anterior, este sujeto obligado



informa que es PARCIALMENTE COMPETENTE para emitir respuesta a lo peticionado, toda vez que la información que puede ser consultada de manera libre y publica en la página del SISOVID, bajo la liga electrónica: <https://sisovid.jalisco.gob.mx/>; corresponde a las personas desaparecidas y localizadas con denuncia que son competencia de esta Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas y las que cuentan sólo con reporte de desaparición; información que es alimentada por la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas.

Ahora bien, respecto a lo peticionado relativo a: *“Con fundamento en mi derecho de acceso a la información contemplado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito a la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas me proporcionen las bases de datos que alimentan al Sistema de Información sobre Víctimas de Desaparición (SISOVID), entre el 1 de enero de 2020 y el 30 de junio del 2022, atendiendo los siguientes criterios: 1.- Fecha de la denuncia, 2.- Fecha del último avistamiento, 3.- Edad al momento de la desaparición, 4.- Sexo, 6.- Año de la Desaparición, 9.- Municipio del lugar del hecho o último avistamiento, 11.- Tipo de hecho (clasificación interna inicial), 13.- Condición de la persona localizada (viva, muerta) y 14.- Determinación de si en la fase inicial advierten o no el uso de medios violentos, de acuerdo a lo que muestra la propia página del SISOVID”*; al respecto este sujeto obligado, proporciona un informe específico que contiene las variables que se muestran, las cuales son públicas y forman parte de la información fundamental que se puede consultar de manera libre en la Plataforma del Sistema de Información Sobre Víctimas de Desaparición (SISOVID), dentro de la temporalidad del 01 de Enero del 2020 al 30 de junio del 2022, que a continuación se mencionan, relativos a las Indagatorias que se encuentran con estatus de activo o en trámite de las personas que actualmente se encuentran en calidad de desaparecidas al momento de la emisión de la presente respuesta, y que no constituyen en universo total de las Indagatorias iniciadas, tal y como lo señala el artículo 87 punto 2 y punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigentes.

- **Total de Personas Desaparecidas desglosadas por sexo:**

TOTAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS CON ESTATUS ACTIVO	
SEXO	PERSONAS
HOMBRE	3454
MUJER	491
TOTAL	3945

- **Personas Desaparecidas con estatus de activo por Clasificación Inicial:**

TOTAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS POR CLASIFICACIÓN INICIAL	
CLASIFICACIÓN INICIAL	PERSONAS
La información inicial de la denuncia advierte el uso de medios violentos	784
La información inicial de la denuncia no advierte o se desconoce el uso de medios violentos	3161
TOTAL	3945

- **Personas Desaparecidas con estatus de activo por año del último avistamiento:**

TOTAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS ACTIVAS POR AÑO DE ÚLTIMO AVISTAMIENTO			
AÑO DE ÚLTIMO AVISTAMIENTO	HOMBRE	MUJER	TOTAL
1943	1	0	1
1960	1	0	1
1965	1	0	1
1979	1	0	1

1980	2	0	2
1985	1	0	1
1987	1	0	1
1991	1	0	1
1992	1	0	1
1995	4	0	4
1996	1	0	1
1997	2	0	2
1998	1	0	1
2001	1	0	1
2002	2	0	2
2003	2	0	2
2005	3	0	3
2006	1	0	1
2007	1	0	1
2008	0	1	1
2009	1	0	1
2010	1	0	1
2011	5	0	5
2012	6	1	7
2013	14	1	15
2014	6	1	7
2015	13	1	14
2016	18	0	18
2017	25	1	26
2018	38	4	42
2019	161	23	184
2020	1230	181	1411
2021	1190	179	1369
2022	718	98	816
TOTAL	3454	491	3945

- Personas Desaparecidas con estatus activo desglosadas por el año en que fue presentada su denuncia:

TOTAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS ACTIVAS POR AÑO EN QUE DENUNCIARON			
AÑO DENUNCIA	HOMBRE	MUJER	TOTAL
2020	1303	183	1486
2021	1278	193	1471
2022	873	115	988
TOTAL	3454	491	3945

- Personas Desaparecidas desagregadas por sexo y edad:

TOTAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS POR EDAD Y SEXO			
EDAD AL MOMENTO DE LA DESAPARICIÓN	HOMBRE	MUJER	TOTAL
0-4	7	6	13
5-9	5	2	7
10-14	20	18	38
15-19	309	89	398
20-24	551	80	631
25-29	609	100	709
30-34	561	60	621
35-39	441	49	490
40-44	366	31	397
45-49	257	19	276
50-54	118	13	131



55-59	89	6	95
60-64	53	4	57
65-69	17	5	22
70-74	16	1	17
75-79	6	2	8
80-84	6	1	7
85-89	2	0	2
90-94	3	0	3
SIN DATO ESPECIFICO DE EDAD	18	5	23
TOTAL	3454	491	3945

- Municipios de último avistamiento correspondiente a los asuntos que se encuentran con estatus de activo, es decir, de personas que actualmente se encuentran en calidad de desaparecidas:

MUNICIPIOS DE ULTIMO AVISTAMIENTO CORRESPONDIENTE A ASUNTOS CON ESTATUS DE ACTIVO
ACATIC, ACATLÁN DE JUÁREZ, AHUALULCO DE MERCADO, AMACUECA, AMATITÁN, AMECA, ARANDAS, ATENGO, ATOTONILCO EL ALTO, AUTLÁN DE NAVARRO, AYOTLÁN, AYUTLA, CABO CORRIENTES, CAÑADAS DE OBREGÓN, CASIMIRO CASTILLO, CHAPALA, CHIQUILISTLÁN, CIHUATLÁN, COCULA, COLOTLÁN, CONCEPCIÓN DE BUENOS AIRES, CUAUTTLÁN DE GARCÍA BARRAGÁN, CUQUÍO, DEGOLLADO, EL ARENAL, EL SALTO, ENCARNACIÓN DE DÍAZ, ETZATLÁN, GÓMEZ FARÍAS, GUADALAJARA, HUEJÚCAR, HUEJUQUILLA EL ALTO, IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS, IXTLAHUACÁN DEL RÍO, JALOSTOTITLÁN, JAMAY, JESÚS MARÍA, JOCOTEPEC, JUANACATLÁN, JUCHITLÁN, LA BARCA, LA HUERTA, LA MANZANILLA DE LA PAZ, LAGOS DE MORENO, MAGDALENA, MASCOTA, MAZAMITLA, MEXTICACÁN, MEZQUITIC, MIXTLAN, OCOTLÁN, OJUELOS DE JALISCO, PIHUAMO, PONCITLÁN, PUERTO VALLARTA, QUITUPAN, SAN CRISTOBAL DE LA BARRANCA, SAN DIEGO DE ALEJANDRÍA, SAN GABRIEL, SAN IGNACIO CERRO GORDO, SAN JUAN DE LOS LAGOS, SAN JUANITO ESCOBEDO, SAN JULIÁN, SAN MARTÍN DE BOLAÑOS, SAN MARTÍN HIDALGO, SAN MIGUEL EL ALTO, SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, SAN SEBASTIÁN DEL OESTE, SANTA MARÍA DE LOS ÁNGELES, SAYULA, TALA, TALPA DE ALLENDE, TAMAZULA DE GORDIANO, TAPALPA, TECALITLÁN, TECOLOTLÁN, TENAMAXTLÁN, TEOCALTICHE, TEPATITLÁN DE MORELOS, TEQUILA, TEUCHITLÁN, TIZAPÁN EL ALTO, TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, TOMATLÁN, TONALÁ, TONILA, TOTATICHE, TOTOTLÁN, TUXCACUESCO, TUXCUECA, TUXPAN, UNIÓN DE SAN ANTONIO, UNIÓN DE TULA, VALLE DE GUADALUPE, VALLE DE JUÁREZ, VILLA CORONA, VILLA GUERRERO, VILLA HIDALGO, VILLA PURIFICACIÓN, YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO, ZACOALCO DE TORRES, ZAPOPAN, ZAPOTILTIC, ZAPOTITLÁN DE VADILLO, ZAPOTLÁN DEL REY, ZAPOTLÁN EL GRANDE Y ZAPOTLANEJO.

- Personas Localizadas con la Independencia de la fecha en que fue denunciada su desaparición, desglosadas por condición de localización y sexo:

PERSONAS LOCALIZADAS			
CONDICIÓN	HOMBRE	MUJER	TOTAL GENERAL
CON VIDA	3264	2035	5299
SIN VIDA	971	104	1075
TOTAL GENERAL	4235	2139	6374

- Género de las personas localizadas con la independencia de la fecha en que fue denunciada su desaparición, desagregado por condición de localización y edad:

MUJERES LOCALIZADAS POR EDAD Y CONDICIÓN			
EDAD AL MOMENTO DE LA DESAPARICIÓN	CON VIDA	SIN VIDA	TOTAL
0-4	48	0	48
5-9	36	1	37
10-14	417	0	417
15-19	761	6	767
20-24	216	21	237



25-29	155	29	184
30-34	119	16	135
35-39	62	11	73
40-44	77	10	77
45-49	44	4	48
50-54	28	5	33
55-59	20	0	20
60-64	16	0	16
65-69	11	0	11
70-74	12	0	12
75-79	10	0	10
80-84	7	1	8
85-89	1	0	1
TOTAL GENERAL	2035	104	2139

HOMBRES LOCALIZADOS POR EDAD Y CONDICIÓN			
EDAD AL MOMENTO DE LA DESAPARICIÓN	CON VIDA	SIN VIDA	TOTAL
0-4	48	1	49
5-9	48	0	48
10-14	229	3	232
15-19	469	76	545
20-24	502	181	683
25-29	440	159	599
30-34	357	145	502
35-39	315	122	437
40-44	237	87	324
45-49	185	73	258
50-54	123	41	164
55-59	88	28	116
60-64	63	16	79
65-69	52	9	61
70-74	40	9	49
75-79	22	11	33
80-84	27	5	32
85-89	11	1	12
90-94	4	4	8
SIN DATO ESPECIFICO DE EDAD	4	0	4
TOTAL GENERAL	3264	971	4235

- Total de personas localizadas desagregadas por año de localización con la independencia de la fecha en que fue denunciada su desaparición:

AÑO DE LOCALIZACIÓN DE PERSONAS POR SEXO			
AÑO LOCALIZACIÓN	HOMBRE	MUJER	TOTAL
2020	1766	962	2728
2021	1674	776	2450
2022	795	401	1196
TOTAL	4235	2139	6374

Ahora bien, por lo que ve a los puntos números:

Punto número: **"5.- Nacionalidad"**, no es una variable que aparezca publicada en la página del Sistema de Información Sobre Víctimas de Desaparición (SISOVID), motivo por el cual no se proporciona la información.

Punto número: **"7.- País del lugar del hecho o último avistamiento"**. Respuesta: México.



Punto número: **"8.- Estado del lugar del hecho o último avistamiento"**. Respuesta: Jalisco.

Punto número: **"10.- Distrito de la Fiscalía del Estado"**, se informa que no es una variable que aparezca publica en la página del Sistema de Información Sobre Víctimas de Desaparición (SISOVID), sin embargo, se hace mención que la información que se proporciona corresponden a los XII Distritos que conforman el Estado de Jalisco.

Punto número: **"12.-Estatus del Expediente"**, se informa que la información proporcionada corresponde a los asuntos que se encuentran con estatus de activo o en trámite, es decir, de personas que actualmente se encuentran en calidad de desaparecidas y que no constituyen en universo total de las denunciadas en la temporalidad solicitada.

No obstante a lo anterior, se presentó este medio de defensa manifestado

inconformidad por lo siguiente:

1. Entrega de información en un formato diverso al requerido (sin que se informara sobre la existencia o inexistencia del mismo);
2. Falta de entrega de la información vertida en los puntos 5 cinco y 10 diez de la solicitud, bajo el argumento de que dicha información no son variables que aparezcan publicadas en la página del Sistema de Información Sobre Víctimas de Desaparición (SISOVID);
3. Falta de desglose de la información vertida en el punto 12 doce de la solicitud; y
4. Clasificación de reserva indebida, esto por lo que ve a la información vertida en los puntos 14 catorce y 15 quince de la solicitud presentada, abundando en el sentido que, la información atinente a éste último punto, debe obrar en registros con el formato solicitado, según lo previsto en el artículo 106, fracción VII, de la Ley General de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Siendo el caso que a dicho respecto, el sujeto obligado ratificó la respuesta impugnada, esto, mediante su informe de contestación y señalando, por cada una de las inconformidades señaladas, lo siguiente:

Respecto a la primera manifestación de inconformidad, el sujeto obligado manifestó que la información solicitada se entregó en el estado en que se encuentra, sin que exista obligación de procesar, calcular y/o presentar la misma de una manera diferente, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 87.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; abundando en el sentido que le asiste el derecho de determinar, unilateralmente, la procedencia del acceso respectivo mediante informe específico, sin que a dicho respecto proceda recurso alguno, esto último, de conformidad a lo establecido en el artículo 90.1, fracción II de esa misma Ley de Transparencia Estatal vigente;

Respecto a la segunda manifestación de inconformidad, el sujeto obligado manifestó el derecho que le asiste para determinar, unilateralmente, la procedencia del acceso respectivo mediante informe específico, sin que a dicho respecto proceda recurso alguno, esto último, de conformidad a lo establecido en el artículo 90.1, fracción II de esa misma Ley de Transparencia Estatal vigente;

Respecto a la tercera manifestación de inconformidad, el sujeto obligado omitió realizar señalamientos expresos toda vez que seguido de la transcripción de dicha manifestación, se limitó a formular señalamientos respecto a la cuarta manifestación de inconformidad, hecho que se logra apreciar en la foja 41 cuarenta y uno del expediente (o 16 dieciséis de su informe de contestación); y

Respecto a la cuarta manifestación de inconformidad, el sujeto obligado señala que la la reserva de información es adecuada toda vez que "los únicos que pueden tener acceso a la carpeta de investigación y a cualquier registro incluido el número que se le asigna a cada expediente, es de titularidad exclusiva de los particulares que forman parte de él", abundando en el sentido de que dicha reserva se declaró únicamente por lo que ve al punto número 15 quince de la solicitud de información pública presentada, no así por similar 14 catorce.

Bajo esa tónica, y de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, la ponencia de radicación procedió a dar vista a la ahora parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, sin que a dicho respecto se recibiera lo requerido.

Ahora bien, habida cuenta de lo anterior, el Pleno de este Instituto advierte que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado entrega datos generales que escapan de los parámetros solicitados ya que se requirió información por cada caso de persona desaparecida y no obstante, el sujeto obligado se limitó a entregar información en términos generales sin dar cuenta de la existencia o inexistencia de las bases de datos solicitadas; omisión que se replica por lo que ve a la fundamentación y motivación que se requiere para ofrecer una modalidad de acceso diferente, así como por lo que ve a los criterios de contenido previstos para la entrega de información mediante informe específico.

Dicha afirmación, es importante señalar, se sostiene toda vez que, por un lado, los artículos 129 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra rezan lo siguiente:

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones **en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes**, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, queda en evidencia que el artículo 133 de la Ley General en cita, tiene alcance suficiente para que los sujetos obligados determinen, fundada y motivadamente, entre las modalidades de acceso previstas en el artículo 87.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente, observando para tal efecto las reglas previstas para cada una de ellas:

“Artículo 87. Acceso a Información - Medios

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

- I. Consulta directa de documentos;
- II. Reproducción de documentos;
- III. Elaboración de informes específicos; o
- IV. Una combinación de las anteriores.”

Mientras que, por otro lado, el artículo 90.1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, reza lo siguiente siendo el caso que el sujeto obligado determinó, inicialmente, que omitiría la entrega de lo relativo al punto número 15 quince de la solicitud de información pública presentada, cobrando mayor relevancia el hecho de que se omitió manifestar la existencia o inexistencia de las bases de datos que contengan la información solicitada por cada caso de desaparición:

“Artículo 90. Acceso a Información - Informes específicos

1. El acceso a la información pública mediante la elaboración de informes específicos se rige por lo siguiente:

(...)

VII. Formato: los informes específicos deben contener de forma clara, precisa y completa la información declarada como procedente en la

respuesta respectiva, sin remitir a otras fuentes, salvo que se acompañen como anexos a dichos informes; y
(...)"

Derivado de lo anterior, vale la pena señalar que se presume la existencia del soporte documental solicitado (bases de datos que alimentan el Sistema de Información Sobre Víctimas de Desaparición (SISOVID), que señalen información por cada caso de desaparición), toda vez que la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco establecen la obligación de contar con bases de datos y registros para el cumplimiento de las atribuciones conferidas para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares (según se desprende de los artículos 48 y 76.1, respectivamente); presunción que se ve reforzada por el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, que a la letra reza:

Artículo 14.

1. La Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, es competente para dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones de búsqueda y localización de personas desaparecidas y, en su caso, su identificación forense, para perseguir los delitos relacionados con la desaparición de personas, así como la prevención de este ilícito.

2. Cuenta por lo menos con las siguientes áreas y las demás que se señalen en el reglamento de la presente ley:

- I. Dirección de Búsqueda de Personas Desaparecidas;
- II. Dirección de Investigación de Personas Desaparecidas;
- III. Dirección de Análisis y Contexto; y
- IV. Coordinación de Atención Ciudadana;

3. La Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas deberá coordinar y mantener actualizada la información de personas desaparecidas y desaparecidas de manera forzada, de conformidad con las plataformas y sistemas aprobados a nivel nacional y estatal.

Establecida la obligación de contar con las bases de datos solicitadas, este Pleno considera necesario modificar la respuesta de Fiscalía Estatal y requerirle a fin que

entregue la información pública solicitada, observando para tal efecto la totalidad de los criterios de contenido indicados por la ahora parte recurrente o bien, y de ser el caso, para que declare la inexistencia respectiva, esto, con apego a lo previsto en el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al

solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Por lo que en tal virtud, se tiene a bien precisar que dicho requerimiento tiene lugar toda vez que se aprecia, respecto a la reserva reclamada, lo siguiente:

a) El sujeto obligado si proporcionó la información pública atinente al punto número 14 catorce de la solicitud de información pública presentada, no obstante, ésta se entregó en términos generales, por lo que deberá señalarse lo conducente respecto a cada caso de desaparición; y

b) Asimismo, el sujeto obligado clasificó indebidamente lo relativo al punto 15 quince de la solicitud de información de referencia, ya que por un lado, los datos ahí señalados constituyen datos cuantitativos que no entorpecen el proceso de alguna investigación, además que por otro lado, el sujeto obligado se encuentra en posibilidades legislativas y operativas de entregar la información requerida por la parte recurrente a través del formato solicitado; y finalmente, existen impedimentos legales expresos para tal clasificación así como precedentes de resolución en ese mismo sentido, esto, por constituir información de investigaciones de violaciones graves de derechos humanos; por lo que en ese sentido resulta aplicable lo previsto en el artículo 19.2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 19. Reserva- Periodos y Extinción

(...)

2. La información pública no podrá clasificarse como reservada cuando se refiera a investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad; o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables; sin embargo, en estos casos el sujeto obligado deberá realizar una versión pública cuando la información contenga datos personales.

Siendo el caso que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ (CPEUM) en su artículo 14 postula lo siguiente:

¹ Disponible en:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Hecho que se refrenda por el artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos², en la que el Estado Mexicano:

ARTÍCULO 7. Derecho a la Libertad Personal.

2. **Nadie puede ser privado de su libertad física**, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Ello, aunado a que el Pleno de este Instituto ha rechazado la clasificación de la información solicitada, esto, mediante resoluciones de recursos de revisión 1408/2022, 2058/2022 y 2060/2022; hecho que se señala por tener estrecha relación con este medio de defensa.

Asimismo, se aprecia, respecto a la nacionalidad que se solicita a través del punto 5 cinco de la solicitud de información pública presentada, que dicho dato forma parte del Registro Nacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas, según se desprende del artículo 106, fracción II, inciso d), de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; por lo que dicho dato debe ser entregado a la luz de los señalamientos antes realizados, es decir, debe entregarse por cada caso de desaparición.

“Artículo 106. El Registro Nacional debe contener los siguientes campos:

(...)

II. En relación con la Persona Desaparecida o No Localizada:

(...)

d) Nacionalidad;

(...)”

²Disponible

en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

Respecto al distrito de fiscalía que se solicita a través del punto 10 diez de la solicitud de información pública, se advierte que al entregar la información pública solicitada por cada caso de desaparición, se deberá indicar lo conducente pues, al indicar el municipio de desaparición de cada persona, se estará en condiciones de indicar, de igual forma, el distrito aquí señalado.

Respecto al estatus del expediente que se refiere en el punto 12 doce de la solicitud de información pública, se advierte la necesidad de que el sujeto obligado señale lo conducente, esto, respecto de cada caso de desaparición y por los motivos y fundamentos antes señalados, ya que a través de la respuesta ahora impugnada se informó que todos éstos se encuentran activos y no obstante se advierte también que proporciona números significativos de personas localizadas, por lo que se parte de la hipótesis que los expedientes de dichas personas ya no se encuentran activos.

En consecuencia, el Pleno de este Instituto determina lo siguiente:

1. El recurso de revisión es fundado, por lo que se requiere al sujeto obligado a fin que emita y notifique respuesta mediante la cual entregue el soporte documental solicitado (bases de datos) con los criterios de contenido indicados por la parte recurrente o bien, y de ser el caso, funde, motive y justifique inexistencia correspondiente, esto, conforme lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 10 diez días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución.
2. Asimismo, y de conformidad a lo establecido en los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente y 69, fracción II de su Reglamento, se requiere al sujeto obligado a fin que informe a este Instituto el cumplimiento de la resolución que nos ocupa, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la conclusión del plazo anterior.

Finalmente, y en aras de privilegiar los derechos procesales respectivos, se hace de conocimiento del sujeto obligado que, de ser omiso en atender los términos de esta resolución, se procederá a imponer las medidas de apremio previstas en el artículo 103 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 103. Recurso de Revisión - Ejecución

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.

2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.

3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.

4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Resulta **fundado** el recurso de revisión interpuesto en contra de Fiscalía Estatal, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se le requiere a fin que emita y notifique respuesta mediante la cual entregue el soporte documental solicitado (bases de datos) con los criterios de contenido indicados por la parte recurrente o bien, y de ser el caso, funde, motive y justifique inexistencia correspondiente, esto, conforme lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 10 diez días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución. Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará

acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 4174/2022, emitida en la sesión ordinaria de fecha 09 nueve noviembre de 2022 dos mil veintidós, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 21 veintiún fojas incluyendo la presente.- conste.-
KMMR